Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	**73001-33-33-005-2022-00083-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Hidrotolima S.A.S. E.S.P.**
Accionado:	**Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC – Dirección Territorial Tolima y otro**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho[1] a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Camilo Andrés Ruiz Morales actuando como representante legal de **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.** contra el **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC– Dirección Territorial del Tolima** y el **Municipio de Ibagué**; trámite procesal en el que se vinculó a la **Secretaría de Planeación Municipal - Catastro Multipropósito - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de Ibagué**.

Antecedentes

El señor Camilo Andrés Ruiz Morales actuando como representante legal de **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.**, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se acceda a la siguiente pretensión (expediente digital, archivo 3, fl. 6):

"***PRIMERA:*** *Amparar el derecho fundamental de petición, para lo cual se deberá ordenar a las entidades accionadas que, en el plazo que estime el juzgado, de respuesta a la petición radicada el 4 de enero de 2.022."*

Hechos (expediente digital, archivo 3, fls. 1 a 3):

1. Señaló que mediante correo electrónico del 4 de enero de 2.022 enviado al e-mail planeacion@ibague.gov.co radicó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué, solicitando información sobre los fundamentos del englobe de unos predios realizado a través de la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 17 de abril de 2.020.

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. Adujo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, ni el Municipio de Ibagué, ni el IGAC, han dado respuesta a su solicitud, razón por la que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 4 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del cinco (5) de abril de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela contra el Instituto "Agustín Codazzi" IGAC – Dirección Territorial del Tolima y el Municipio de Ibagué; trámite procesal en el que se vinculó a la Secretaría de Planeación Municipal - Catastro Multipropósito - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de Ibagué (expediente digital, archivo 6).

En consecuencia, se requirió a las entidades accionadas, para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 8 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 12), se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Dirección d Información y Aplicación de la Norma Urbanística del Municipio de Ibagué y la Dirección de la Territorial Tolima del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC, allegaron escrito.

Contestación entidades accionadas.

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC - Dirección de la Territorial Tolima.
Solicitó negar el amparo al derecho de petición por improcedente, arguyendo la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no hay derecho de petición radicado ante la entidad y de conformidad con la Resolución Nro. 494 del 2.021, el gestor catastral habilitado, tanto en zona urbana como rural para el lugar donde se encuentran los predios por los que se solicita información, es el Municipio de Ibagué.

No obstante, manifestó que verificadas sus bases catastrales evidenció que el IGAC realizó el trámite de englobe de unos predios mediante la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020, con base en una solicitud radicada el 12 de marzo de 2.020 por el señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez en su calidad de liquidador y representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación (expediente digital, archivo 10, fls. 1 a 7).

Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación Municipal – Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística.
Indicó que en virtud del empalme realizado entre la entidad territorial y el IGAC por la habilitación del municipio como gestor catastral, mediante la Resolución Nro. 1220-0178 del 30 de diciembre de 2.021 se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas en las que se requerían los Sistemas de Gestión Catastral, incluyendo entre otras, responder los trámites que implicaran la consulta de información en la base catastral, a partir del 30 de diciembre de 2.021 y hasta el 24 de enero de 2.022.

Adicionalmente, señaló que de conformidad con el sistema catastral, la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020 se encontraba ejecutoriada y por lo tanto si lo que pretendía la parte accionante era adelantar la segregación del englobe de los predios era necesario iniciar un trámite nuevo.

Finalmente, alegó la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado, en atención a que dio respuesta a la petición presentada por el representante legal de la empresa accionante (expediente digital, archivo 8, fls. 1 a 6).

Pruebas

1. Petición del 4 de enero de 2.022, suscrita por el señor Alejandro Correa de los Ríos, como Representante Legal (S) de Hidrotolima S.A. E.S.P., dirigida a la Dirección Territorial Tolima del IGAC y enviada al e-mail de la Secretaría de Planeación Municipal planeacion@ibague.gov.co (expediente digital, archivo 3, fls. 9 a 12 y 45 a 47).
2. Certificado de existencia y representación legal de Hidrotolima S.A.S. E.S.P. expedido el 1º de marzo de 2.022, en el que aparece como actual gerente y representante legal el señor Camilo Andrés Ruiz Morales (expediente digital, archivo 3, fls. 48 a 57).
3. Certificado de Tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-78964 y ficha catastral Nro. 01-09-0118-0030-00, donde aparece en la anotación Nro. 006 que la Fiduciaria Davivienda S.A. vocera y administradora del fideicomiso Mirolindo adquiere el predio a título de leasing inmobiliario por transferencia de Itau Corpbanca Colombia S.A. (expediente digital, archivo 3, fls. 30 a 32).
4. Certificado de Tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-78957 y ficha catastral Nro. 01-09-0118-0031-00, donde aparece en la anotación Nro. 008 que la Fiduciaria Davivienda S.A. vocera y administradora del fideicomiso Mirolindo adquiere el predio a título de leasing inmobiliario por transferencia de Itau Corpbanca Colombia S.A. (expediente digital, archivo 3, fls. 33 a 36).
5. Certificado de Tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-78956 y ficha catastral Nro. 01-09-0118-0032-00, donde aparece en la anotación Nro. 007 que la Fiduciaria Davivienda S.A. vocera y administradora del fideicomiso Mirolindo adquiere del predio a título de leasing inmobiliario por transferencia de Itau Corpbanca Colombia S.A. (expediente digital, archivo 3, fls. 33 a 36).
6. Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020 del IGAC *"por la cual se ordena unos cambios en el catastro del Municipio: 001 Ibagué"* (expediente digital, archivo 3, fls. 41 a 44 y archivo 10, fls. 32 a 47).
7. Expediente con radicado Nro. 27320220ER2911 del 12 de marzo de 2.020 que contiene los siguientes documentos:
    7.1. Oficio LIQ.0175 radicado el 12 de marzo de 2.022, suscrito por el señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez como liquidador y representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación, mediante el que se reitera una solicitud de actualización física y jurídica de fichas prediales de predios relacionados con la empresa y que figuran en el catastro nacional (expediente digital, archivo 10, fls. 8 a 15).
    7.2. Certificado de existencia y representación legal de Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación, expedido el 28 de febrero de 2.020, en

el que aparece que el representante legal de la sociedad es su liquidador el señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez (expediente digital, archivo 10, fls. 16 a 23).

7.3. Resolución Nro. SSPD 20186000000065 del 5 de diciembre de 2.018 *"por la cual se designa un liquidador para la Electrificadora del Tolima S.A. -E.S.P. – en liquidación"* (expediente digital, archivo 10, fls. 24 y 25).

7.4. Acta de posesión del 10 de diciembre de 2.018, del señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez como liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P en liquidación (expediente digital, archivo 10, fl. 26).

8. Resolución Nro. 494 de 2.021 *"por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué – Tolima se dictan otras disposiciones"* (expediente digital, archivo 10, fls. 32 a 47).

Consideraciones

Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el numeral 2° del artículo 1º del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿Si en el presente asunto la entidad accionada **IGAC - Dirección Territorial Tolima** y/o el **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación Municipal - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, vulneraron el derecho fundamental de petición de **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.**, alegado por su representante legal el señor Camilo Andrés Ruiz Morales, al no emitir y notificar respuesta concreta, expresa y de fondo a su petición elevada el 4 de enero de 2.022?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

De la procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica.

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que las personas jurídicas son sujetos de derechos y por lo tanto pueden invocar la acción de tutela para la protección de aquellos de los cuales son titulares, no obstante bajo determinadas reglas que reconocen la existencia de derechos fundamentales que solo pueden predicarse de personas humanas y a su vez la necesidad de protección de derechos que poseen las personas jurídicas por su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad, así en la **Sentencia T-377 de 2000**[2] precisó:

"3. En abundante jurisprudencia [1], la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "toda persona". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.

b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.

c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías[2] :

- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.

- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.
(…)"

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

[2] Corte Constitucional, sentencia del 3 de abril de 2000, Referencia: expediente T-256-199, accionante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A.", accionado: Juzgado 19 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**[3], la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su **r**egulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria[4], sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**[5] que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951-2.014[6] destacó:

---

[3] Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

[4] En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

[5] Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[6] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico Nº. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

"*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:
1. ***oportunidad****,*
2. resolverse de fondo con ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y*
3. ser puesta en ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…)."[7] (Negrillas originales).

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser [8]:

"*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

(ii) ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

(iii) ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

(iv) ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya el Juzgado).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)*"[9]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la

---

[7] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

[8] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

[9] Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del articulo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Caso concreto

Se encuentra acreditado que el 4 de enero de 2.022 fue enviado a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué** mediante correo electrónico al e-mail planeacion@ibague.gov.co, derecho de petición por parte del representante legal de **Hidrotolima S.A. E.S.P.** (expediente digital, archivo 3, fls. 45 a 47).

En dicho documento, la parte accionante solicitó información respecto a los fundamentos y soportes de la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020 "*por la cual se ordena unos cambios en el catastro del Municipio: 001 Ibagué*", así como la entrega de los documentos en los cuales se basó el IGAC para tomar la decisión de realizar el englobe de unos inmuebles que pertenecían al Patrimonio Autónomo Mirolindo Nro. 5175472, el cual es administrado por la Fiduciaria Davivienda S.A. cuyo fideicomitente es **Hidrotolima S.A. E.S.P.**

Lo anterior, según el escrito, porque la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020 (expediente digital, archivo 3, fls. 41 a 44) ordena unos cambios en el catastro sobre los predios con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-78956 con Ficha Catastral Nro. 01-09-0118-0032-000; Nro. 350-78957 con Ficha Catastral Nro. 01-09-0118-0031-000 y Nro. 350-78964 con Ficha Catastral Nro. 01-09-0118-0030-000, los

cuales de conformidad con sus certificados de tradición pertenecen en calidad de leasing inmobiliario a la Fiduciaria Davivienda S.A., administradora del patrimonio autónomo precitado (expediente digital, archivo 3, fls. 30 a 40).

No obstante, la parte accionante **Hidrotolima S.A.S E.S.P.** indica que ni ella, en su calidad fideicomitente, ni la Fiduciaria Davivienda S.A. como administradora del patrimonio autónomo, radicaron solicitud para el englobe o desenglobe de los predios, surgiéndoles la inquietud sobre los fundamentos de la decisión de la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020, debido a que en los certificados de tradición de sus predios no se encuentran inscripciones que adviertan sobre dichos cambios.

Por su lado, se advierte que el **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC - Dirección de la Territorial Tolima** puso de presente su falta de legitimación en la presente acción de tutela, pues, la petición del 4 de enero de 2.022 fue presentada ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué y no ante el IGAC, por lo que no le asiste obligación alguna de contestar y por lo tanto no ha vulnerado el derecho fundamental de la sociedad accionante.

De igual forma, de conformidad con la Resolución Nro. 494 de 2.021 *"por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué – Tolima se dictan otras disposiciones"* (expediente digital, archivo 10, fls. 32 a 47), es el **Municipio de Ibagué** el competente para atender los requerimientos relacionados con los predios bajo su jurisdicción catastral, tras su habilitación e inició de la prestación del servicio público catastral en el municipio a partir del 19 de octubre de 2.021.

Ahora bien, de conformidad con el escrito a través del cual descorrió traslado de esta acción constitucional la dependencia vinculada, en virtud del Decreto municipal 1000-0542 del 21 de septiembre de 2.021 modificado por el Decreto 1000-0588 del 13 de octubre, el **Municipio de Ibagué** delegó en la **Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística** unas funciones de gestor catastral (expediente digital, archivo 8, fls. 1 a 6).

Así las cosas y como quiera que el escrito que nos ocupa fue radicado en el correo electrónico de la **Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué**, y que algunas funciones de gestor catastral fueron delegadas en la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística,** es a esta dependencia a quien le corresponde dar una respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por el representante legal de la sociedad **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.**

Ahora bien, pese a que **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC - Dirección de la Territorial Tolima** no es la entidad llamada a responder la solicitud, este Despacho evidencia que anexó a su escrito de contestación, el expediente con radicado Nro. 27320220ER2911 del 12 de marzo de 2.020, con base en el cual explicó que verificadas sus bases catastrales evidenció que el trámite de englobe realizado mediante la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020, tuvo lugar en virtud de una solicitud radicada el 12 de marzo de 2.020 por el señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez en su calidad de liquidador y representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación (expediente digital, archivo 10, fls. 8 a 31).

Así, dentro de los documentos aportados por el IGAC se encuentra el Oficio LIQ.0175 radicado el 12 de marzo de 2.020, suscrito por el señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez como liquidador y representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación, mediante el que se reitera una solicitud de actualización física y jurídica de fichas prediales de predios relacionados con la empresa y que figuran en el catastro nacional, dentro de los que se encuentran enlistados, entre otros, los predios con ficha catastral Nro. 01-09-0118-0032-000, Nro. 01-09-0118-0031-000 y Nro. 01-09-0118-0030-000 (expediente digital, archivo 10, fl. 14).

No obstante lo anterior, y pese a que el IGAC allegó a este proceso información relacionada con el objeto de la petición, lo cierto es que la entidad a la que le competente responder adecuadamente la solicitud de información y documentos del 4 de enero de 2.022 es al **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, la cual pese a que alegó haber atendido la solicitud de la parte accionante no acreditó que la información le fuera notificada, encontrándose hasta la fecha sin resolver la petición y configurándose la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Téngase en cuenta que en este caso no es válido afirmar que la Resolución Nro. 73-001-0311-2020 del 27 de abril de 2.020 se encuentra ejecutoriada, para negarse a pronunciarse de fondo y de manera congruente sobre la solicitud de información del representante legal de **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.,** pues es claro para este Despacho, que el requerimiento se limita a solicitar información y soportes relacionados con los fundamentos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, indicar quien solicitó el englobe de los predios multicitados e indicar y remitir las escrituras publicas y certificados de tradición con base en los cuales se procedió, y la negativa a responder lo que se solicitó de forma completa y clara, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición de la sociedad accionante.

Por lo anterior, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición por la omisión de respuesta al escrito del 4 de enero de 2.022 elevado por el representante legal de **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.** , por lo que se ordenará al **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición en mención.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la parte accionante, sino a dar respuesta en debida forma la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición presentada, para lo de su cargo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición alegado por el representante legal de la empresa **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación Municipal - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de Ibagué**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** a la petición elevada el 4 de enero de 2.022 por el representante legal de la sociedad **Hidrotolima S.A.S. E.S.P.**

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la parte accionante, sino a dar respuesta en debida forma la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición presentada, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[10]

El Juez,

José David Murillo Garcés

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a877646cbe788495ccc421952815d20f15b5aabf988308623353ed57cdbd4ff**

[10] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica